

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Domínguez Irizarry.¹

Rivera Torres, Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Armando Rodríguez Torres, el Sr. Luis Kemuel Vega Vega y el Sr. Juan A. Márquez Rivera (en adelante los apelantes),² mediante sus respectivos recursos de apelación, y nos solicitan que revisemos las Sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI), el 12 de mayo de 2016 y el 6 de julio de 2016. Mediante dichos dictámenes se condenó a cada uno de los apelantes a cumplir 206 años de cárcel por la comisión de los delitos de Asesinato en segundo grado y tentativa de Asesinato en segundo grado (Artículo 93 del Código Penal (170 años)) y por violación a los Artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas (146 años).

Por las razones que expondremos a continuación, se dejan sin efecto las sentencias condenatorias dictadas contra los apelantes y se **ORDENA** la celebración de un nuevo juicio.

I.

El 1 de junio de 2020 el Sr. Luis Kemuel Vega Vega presentó una *Moción Solicitando se Declare con Lugar la Apelación y se Ordene el Archivo y Sobreseimiento*; el 5 de junio siguiente el Sr. Armando Rodríguez Torres presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo del Derecho Fundamental a un Veredicto Unánime*, y el 15 de junio siguiente el Sr. Juan A. Márquez Rivera presentó una *Moción para que se Celebre Nuevo Juicio*, cada uno fundamentando sus petitorios en la norma

¹ Mediante Orden Administrativa núm. TA-2019-125 se designa a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución de la Juez Gómez Córdova para entender y votar en los casos de epígrafe.

² El 1 de agosto de 2016 se dictó una *Resolución* ordenando la consolidación de los casos KLAN201600787 y KLAN201600791. El 30 de agosto de 2016 se dictó una *Resolución* ordenando la consolidación del KLAN201601093 con los antes reseñados.

pautada en la reciente Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.). El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera* decidió mediante una Opinión unánime emitida el 8 de mayo de 2020, CC-2019-0916, acogió la misma. En virtud de esta normativa jurisprudencial, los apelantes solicitan que dejemos sin efecto las sentencias que emitió el foro de primera instancia por haber sido encontrados culpables de los delitos imputados por una mayoría de votos, lo cual contraviene el nuevo estado de derecho. En consecuencia, estos reclaman la celebración de un nuevo juicio por entender que este mandato le es de aplicabilidad debido a que el caso aun no es final y firme.

En vista de lo anterior, el 8 de junio de 2020 emitimos una *Resolución* ordenándole al Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado por el coapelante Rodríguez Torres. El Procurador General compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual está conforme en que se revoquen los veredictos no unánimes y se ordene el nuevo juicio en los casos. Además, expone que se celebre una vista ante el TPI para examinar si el señor Rodríguez Torres debe continuar detenido preventivamente o se fije una fianza tomando en consideración todos los eventos y las circunstancias surgidos desde que se dictó la sentencia.

Asimismo, el 17 de junio de 2020 dictamos otra *Resolución* ordenándole al Procurador General expresarse sobre si esta *Curia* debía concederle, a los coapelantes Luis Kemuel Vega Vega y Juan A. Márquez Rivera, la revocación de las sentencias condenatorias y

un nuevo juicio³. Ello reconociendo que estos fueron coacusados junto al señor Rodríguez Torres y, al igual que este último, fueron condenados mediante veredictos no unánimes. El 22 de junio de 2020 el Procurador General compareció mediante el *Escrito en Cumplimiento de Orden* indicando, de manera similar, estar de acuerdo en que se revoquen los veredictos no unánimes y se ordene un nuevo juicio en los casos relacionados con los señores Vega Vega y Márquez Rivera. Esto haciendo la misma salvedad referente a la detención preventiva o a la fijación de la fianza con supervisión electrónica.

II.

Del expediente apelativo, así como de los autos originales surge que por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2014, en el Municipio de Cayey, se presentaron varias denuncias contra los señores Rodríguez Torres, Vega Vega y Márquez Rivera. Celebrado el juicio en su fondo, el jurado **-en votación de 10 a 2-** encontró culpables a los apelantes de los siguientes cargos: tres por asesinato en segundo grado; uno por tentativa de asesinato en segundo grado; dos cargos por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas; dos por el Artículo 5.07 de la misma ley y uno por el Artículo 5.15 del estatuto. Así las cosas, mediante las Sentencias dictadas el 12 de mayo de 2016, el TPI condenó a los coapelantes Rodríguez Torres y Vega Vega, de manera individual, a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 206 años⁴. Respecto a este último, el foro sentenciador emitió el 18 de mayo de 2016 una *Sentencia Enmendada* solo para corregir

³ Advertimos que al dictar esta Resolución el panel no había advenido en conocimiento que los señores Vega Vega y Márquez Rivera habían presentado ante este foro apelativo las mociones previamente descritas.

⁴ Las penas impuestas se desglosan así: 150 años por los tres cargos del asesinato en segundo grado, y 20 años por el delito de tentativa de asesinato en segundo grado. Conforme a la figura del concurso de delitos del Código Penal la pena a ser cumplida es de 60 años. En cuanto a la Ley de Armas se le impuso 40 años por los dos cargos del Artículo 5.04, 96 años por los dos cargos del Artículo 5.07 y 10 años por el Artículo 5.15, para un total de 146 años de reclusión. En cuanto a los delitos de la Ley de Armas el TPI impuso la pena duplicada conforme dispone el Artículo 7.03 de la Ley de Armas.

dos delitos de la Ley de Armas cuyas penas permanecieron inalteradas⁵.

Respecto al coapelante Márquez Rivera, el 6 de julio de 2016, el foro primario dictó un fallo con una pena de reclusión similar.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, los apelantes presentaron sus respectivos recursos apelativos imputándole al foro de primera instancia la comisión de varios errores⁶.

Después de varias Resoluciones interlocutorias, concedimos a las partes hasta el 14 de marzo de 2020 para finiquitar la estipulación de la transcripción de la prueba y así dar paso a la presentación de los correspondientes alegatos⁷. Sabido es que como medida de prevención de contagios por COVID-19, la Rama Judicial decretó un cierre parcial de operaciones desde el 16 de marzo de 2020 y a su vez ha decretado varias Resoluciones extendiendo el cumplimiento de los términos judiciales. Sin embargo, la Rama Judicial ha mantenido sus operaciones de manera parcial atendiendo los asuntos urgentes.

Como adelantamos, los apelantes presentaron petitorios al amparo de lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra, y en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. En dichos petitorios solicitaron la celebración de un nuevo juicio ante la convicción por veredictos contrarios a lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada. Oportunamente, la Oficina del Procurador General compareció en cumplimiento con nuestros dictámenes.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar las cuestiones planteadas en los escritos.

⁵ Véase los autos originales.

⁶ Armando Rodríguez Torres y Luis Kemuel Vega Vega presentaron su escrito de apelación el 8 de junio de 2016 (casos núms KLAN201600787 y KLAN201600791), respectivamente. Juan A. Márquez Rivera presentó su recurso de apelación el 4 de agosto de 2016 (caso núm. KLAN201601093).

⁷ Véase Resolución del 18 de febrero de 2020. El 13 de marzo de 2020 el Procurador General presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que las partes completaron el proceso de estipulación de la transcripción de la prueba.

III.

El 20 de abril de 2020 el Tribunal Supremo Federal determinó en *Ramos v. Louisiana, supra*, que **el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en causas criminales**. En su análisis, el tribunal reconoció que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado. A esos efectos, expresó que:

Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment’s adoption—whether it’s the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.* en la pág. 4.

A su vez, declaró la importancia de la unanimidad como uno de los pilares fundamentales de los juicios por jurado, y a esos fines manifestó que:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is ‘fundamental to the American scheme of justice’ and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment.⁸ This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government.⁹ **So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis suplido). *Íd.* en la pág. 7.

El 8 de mayo de 2020, poco tiempo después de emitida la Opinión en el caso de *Ramos, supra*, nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, en el cual **incorporó** a nuestro estado de derecho la exigencia de veredictos unánimes en los juicios por jurado.

En apretada síntesis, el señor Tomás Torres Rivera fue acusado por haber cometido once delitos de carácter grave, a saber, tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad,

⁸ Cita omitida.

⁹ Cita omitida.

un cargo por tentativa de actos lascivos y siete cargos por el delito de maltrato de menores¹⁰. Tras la celebración del juicio en su fondo, el jurado lo halló culpable por todos los cargos imputados. En ocho de las once acusaciones, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad unánime. No obstante, para las tres acusaciones por actos lascivos contra menores de edad el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría.

Tras realizar un extenso análisis sobre el desarrollo doctrinario de la institución del jurado, y guiado por el dictamen de *Ramos*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la unanimidad es **parte esencial** del derecho a un juicio por jurado. El tribunal señaló que “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico.” *Íd.*, a la pág. 18 (*citando a Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009)). Así, cónsono con lo anterior, el más alto foro incorporó a nuestro ordenamiento penal el requisito de unanimidad, el cual citamos a continuación:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime.

¹⁰ En concreto, se le imputó el haber cometido los siguientes delitos: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, Art. 133A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; un cargo por tentativa de actos lascivos, Arts. 35, 36 y 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5048, 5049 y 5194; y siete cargos por el delito de maltrato de menores, Art. 58 de la *Ley Núm. 246* de 2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada, 8 LPRA 1173.

(Notas al calce omitidas). (Énfasis suplido). *Íd.* a las págs. 21-22.

IV.

Conforme reseñamos, los recursos de epígrafe fueron consolidados debido a que los apelantes solicitan ante esta *Curia* la revisión de las sentencias dictadas el 12 de mayo de 2016 y el 6 de julio de 2016. En dichas sentencias el foro primario condenó a cada uno de los apelantes al cumplimiento de 206 años de cárcel. Los dictámenes condenatorios individuales fueron el resultado de un juicio por jurado llevado en conjunto en contra de los apelantes y en el cual se emitieron veredictos de culpabilidad por mayoría, es decir, una votación de 10 a 2 de los miembros en todos los cargos imputados antes detallados. Por ende, y acorde con el derecho precedente, a los apelantes **le asiste el derecho a un nuevo juicio**. Por lo cual no procede atender los señalamientos de error especificados en los recursos de apelación de epígrafe. Además, y no menos importante, es imprescindible destacar que, en efecto, esta norma de reciente creación cobija a los apelantes debido a que sus casos **se encuentra en apelación**¹¹.

V.

Por los fundamentos antes expuestos disponemos:

Se revoca la Sentencia dictada contra Armando Rodríguez Torres por los cargos de asesinato en segundo grado (G VI2015G0027-29); tentativa de asesinato en segundo grado (G VI2015G0013); y Ley de Armas (G LA2015G0042-46).

¹¹ Sobre este particular, nuestra Corte Suprema ha sido clara en que una defensa de carácter constitucional cobijará al imputado cuando su caso se encuentre pendiente de revisión. En ese sentido, se ha expresado que:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa. (Citas omitidas). *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 506 (2010).

Se revoca el fallo emitido contra Luis Kemuel Vega Vega por los delitos de asesinato en segundo grado (G VI2015G0030-32); tentativa de asesinato en segundo grado (G VI2015G0015); y Ley de Armas (G LA2015G0052-56).

Se revoca el dictamen promulgado contra Juan Márquez Rivera por los cargos de asesinato en segundo grado (G VI2015G0024-26); tentativa de asesinato en segundo grado (G VI2015G0014); y Ley de Armas (G LA2015G0047-51).

En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio en contra de los apelantes por todos los delitos antes reseñados. Asimismo, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, que celebre la vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia.

Dadas las circunstancias que atraviesa Puerto Rico, se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realice la debida coordinación con el TPI, a los efectos de que se lleve a cabo la correspondiente videoconferencia con la participación de Armando Rodríguez Torres, Luis Kemuel Vega Vega y Juan Márquez Rivera en la vista sobre fijación de fianza y condiciones.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 211¹², el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se instruye a la

¹² La referida Regla dispone lo siguiente:

En situaciones no previstas por la ley, estas Reglas o las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal del Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 1

Véase, además, *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969) y *Pérez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).

Secretaría del Tribunal de Apelaciones que refiera el asunto al Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones